

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de mayo del dos mil quince (2015)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ana Delia Macías
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto	Integra Litis Consorcio Necesario
Auto interlocutorio	N° 338
Radicado	05001 33 33 024 2014 01343 000

La señora **ANA DELIA MACÍAS** obrando mediante apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, pretendiendo que se declare la Nulidad del acto administrativo No 347135 (JEDEH –DIPSO –PET- 177) del 18 de diciembre del 2000, y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de ella en calidad de cónyuge supérstite, del extinto CS (p) **IVÁN DARÍO ARENAS PEREA**.

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, la mandataria judicial del MINISTERIO DE DEFENSA solicita la integración del Litis consorcio necesario del joven **IVAN DARIO ARENAS RUIZ** como hijo del fallecido soldado voluntario Iván Darío Arenas Perea y Claudia María Ruiz; hecho que según la entidad, era conocido por la accionante, pues en Resolución No 09269 del 09 de julio de 2001, por medio de la cual se reconoció y pago a la señora Ana Delia Macías las prestaciones sociales, también se indicó que se advertía la existencia de un menor hijo del occiso, quien para la época de los hechos, era menor de edad, y por lo tanto hasta que se resolviera la representación legal del menor, no se haría entrega del dinero que le correspondía a este como beneficiario.

Añade que según lo dispuesto por el artículo 61 del C.G del P, se debe integrar al proceso la parte que puede resultar directamente afectada con las resueltas del proceso por tener igual o mejor derecho, por lo que en el presente asunto, se hace necesario vincular al proceso de la referencia al joven **IVÁN DARÍO ARENAS RUIZ**, toda vez que este podría verse afectado con lo solucionado en el proceso, como hijo del extinto soldado.

CONSIDERACIONES

1. Los litisconsorcios son instituciones procesales que encuentran su sustento en la economía procesal y la acumulación de sujetos, que permite integrar a la parte demandante o demandada, o mixta, con criterio facultativo o necesario.

El litisconsorcio necesario tiene lugar cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme y requiere que se integre con la totalidad de los sujetos que hicieron parte de la relación sustancial, para evitar fallos contradictorios con lo que se concreta la igualdad y el derecho de defensa, pues si las consecuencias jurídicas de una relación sustancial han de debatirse en un proceso, está conforme con el debido proceso, que quienes fueron parte en ella, sean citados y tenidos como sujetos contradictorios.

En relación a este tema, es pertinente anotar la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, de fecha 19 de julio de 2010, Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), que explicó la intervención litis consorcial y sus modalidades, así:

"... 1. La intervención litis consorcial y sus modalidades.

Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).

Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.)

Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos

ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil).

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. La primera disposición establece en lo pertinente:

"Artículo 51. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos."

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por **objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento¹**, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del Litis consorcio necesario. A su vez, el artículo 83 del C.P.C., al respecto reza:

"Artículo 83. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)".

(...)

En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.² Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario."

Concretamente la figura del Litis consorcio necesario, se encuentra regulada por el artículo 61 del Código General del Proceso, que permite la intervención de personas que sean sujeto de la relación, lo cual se podrá hacer a petición de

¹ VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis. 1984, págs. 93 y ss.

² Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.

parte o de oficio, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. Veamos:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, para resolver sobre la integración del Litis Consorcio Necesario al joven **IVAN DARÍO ARENAS RUIZ** corresponderá a esta juzgadora determinar si la comparecencia del citado se hace necesaria para emitir una decisión de fondo, por eventualmente encontrarse afectado con la decisión que llegare a proferir esta instancia judicial.

3. El caso concreto.

3.1. En concordancia con la jurisprudencia aludida, considera esta judicatura que la vinculación del joven IVÁN DARÍO ARENAS RUIZ al proceso para integrar la Litis por pasiva o como tercero interesado se hace necesario, dado que de los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta, es plausible deducir una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia. Ello, por cuanto la controversia versa sobre una prestación periódica – pensión de sobrevivientes, que de conformidad con la normatividad que regula materia, se hacen acreedores los sobrevivientes del causantes, en el presente caso, la señora ANA DELIA MACÍAS en calidad de cónyuge y el joven IVÁN DARÍO ARENAS RUIZ en calidad de hijo como se acredita a folio 158 del expediente. Por lo tanto, lo pretendido por la parte activa es que se reconozca la pensión de sobreviviente a que tiene derecho, sin embargo, y como lo manifiesta la entidad demandada, existe otra persona que también se hace acreedora de la prestación objeto de debate, y puede resultar afectada con la nulidad o no del acto administrativo demandado, si se desconoce dicha condición.

Lo expuesto, es más que suficiente para que esta juzgadora considere, que lo debatido, versa sobre derechos de carácter particular, que deberán ser demostrados por los demandantes en el respectivo debate probatorio, circunstancia que lleva a deducir que se reúnen las condición de Litis consorte necesario, porque es indispensable la presencia del joven **IVÁN DARIO**, dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisión de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

En conclusión, se ordenara la vinculación de **IVÁN DARIO ARENAS RUIZ** por las razones expuestas, y quien en la actualidad cuenta con la mayoría de edad, por lo que no se hace necesario citársele a través de su representante legal.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. CITAR como **LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE DEMANDADA** al joven **IVÁN DARIO ARENAS RUIZ**.

2. En consecuencia, notifíquese personalmente al **VINCULADO IVÁN DARIO ARENAS RUIZ**, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, este auto y el que admitió el presente medio de control.

3. Para ello, la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** – (a quien se le impone la carga de notificación por poseer los datos del citado) dentro del **término de quince (15) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado la citación de notificación personal de conformidad con lo previsto en la normatividad citada en el numeral anterior.

4. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte citada, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación del presente auto que deberá hacerse al vinculado.

5. Con la respuesta, la parte vinculada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del C G del P, Se **SUSPENDE** el trámite del proceso durante el término para comparecer el citado litisconsorte.

7. Se reconoce personería a la Abogada **ANA MARÍA MAHECHA GALVIS** portadora de la T.P. 158.935 del C.S. de la J., para representar a la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 64 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIA